



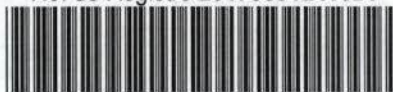
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501241621



20175501241621

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TRIUNFADOR COOTRIUNFADOR

CENTRO COMERCIAL SANTANDER LOCAL 34

MALAGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47713 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 7713 DE 26 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74812 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803540E contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TRIUNFADOR COOTRIUNFADOR, con NIT. 804.014.380-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74812 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803540E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TRIUNFADOR COOTRIUNFADOR, con NIT. 804.014.380-1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74812 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, tal y como se puede observar de la siguiente captura de pantalla:

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **18/09/2013** y para la información objetiva el día **17/10/2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **19/06/2014** y para la información objetiva el día **15/08/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado información financiera de ambas vigencias.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74812 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803540E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TRIUNFADOR COOTRIUNFADOR, con NIT. 804.014.380-1

Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RRO, CONCEDER CREDITOS, AFIANZAR Y AVALAR A SUS ASOCIADOS, ESPECIALMENTE PARA LA COMPRA DE CHASISES, VEHICULOS, CARROCERIAS Y REPARACION DE AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA COOPERATIVA. E) ADQUIRIR Y CONTRATAR TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA DOTAR A SUS ASOCIADOS DE SERVICIOS SOCIALES ESENCIALES TALES COMO: VIVIENDA, EDUCACION, ALMACENES DE VIVERES, MOBILIARIO, VESTIDO, ELECTRODOMESTICOS, DROGA, RESTAURANTES, COLONIAS VACACIONALES, MAUSOLEOS O SIMILARES, LA ATENCION MEDICA Y ODONTOLOGICA, ESCUELA ESPECIALIZADA PARA CONDUCTORES Y EN GENERAL TODO LO NECESARIO E INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL COOPERATIVO. F) COORDINAR; CONTROLAR Y ORGANIZAR EL TRABAJO DE SUS ASOCIADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, EFICACIA Y OPORTUNIDAD DE SERVICIO. G) CREAR FONDOS PARA GARANTIZAR LA PRESERVACION DE LOS BIENES Y DE LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS. H) PROMOVER SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA PRESTACION DEL SERVICIO. I) FOMENTAR Y PROMOVER EL AHORRO DE LOS ASOCIADOS EN TODAS SUS MODALIDADES. J) ESTABLECER SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y LA EMPRESA COOPERATIVA. K) IMPLANTAR Y DESARROLLAR SERVICIOS DE EDUCACION COOPERATIVA Y ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIADOS Y LOS TRABAJADORES. L) REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE LOS ANTERIORES DENTRO DEL MARCO DE LA LEY Y DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. PARAGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION MEDIANTE ACUERDOS REGLAMENTARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AQUI ENUMERADOS EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS RECURSOS QUE LA EMPRESA COOPERATIVA DETERMINE EN CUANTO A SERVICIO PUBLICO TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES QUE PRESTA LA EMPRESA COOPERATIVA."

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA COOPERATIVA ESTA CONSTITUIDA POR: 1. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2. LOS FONDOS DE RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3. LA DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBEN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y UN SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN LO REMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 12 DE 2003/10/31 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/12/16 BAJO EL No 15383 DEL LIBRO 1, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	ARELY BARON SUESCUN.
	DOC. IDENT. C.C. 4098627

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "...1. ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. 2. CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 3. PREPARAR PARA ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PLANES, PROGRAMAS Y CONTRATOS QUE INTERESEN A LA COOPERATIVA. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. 5. ELABORAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PRESUPUESTO ANUAL Y EL PROYECTO DE GASTOS E INVERSIONES MENSUALES. 6. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS, GIRAR LOS CHEQUES Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS. 7. RESPONDER POR EL ESTADO DIARIO DE CAJA Y POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 8. RENDIR LOS INFORMES QUE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE EXIJA A LA COOPERATIVA. 9. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTO DE ACUERDO PARA LA CREACION DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA Y ASIGNACION SALARIAL. 10. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EX



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 11. ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL CON CORTE A LA FECHA DE CONVOCATORIA. 12. LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LES DELEGUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION."

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA DE 2004/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/07/14 BAJO EL No 18222 DEL LIBRO 1, CONSTA:

S U P L E N T E S

TERCER RENGLON JAIME ARENALES CARRILLO. C.C. 13920452
CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 004 DE 2012/03/25 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/05/03 BAJO EL No 1277 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

HUGO ENRIQUE ARENALES	C.C. 13924761
ALVARO LAGOS LIZARAZO	C.C. 912441764
MARIA ELENA MEDINA PRIETO	C.C. 28392618
ISAAC ANGARITA HIGERA	C.C. 13924880
ARELY BARON SUESCUN	C.C. 4098627
MILTON SUAREZ CABALLERO	C.C. 13923616
LIGIO BARAJAS	C.C. 74302217

S U P L E N T E S

PEDRO CAMILO MELGAREJO LIZARAZO	C.C. 5608791
FREDY ROMAN PEÑA REY	C.C. 13928121
MARIA GLADYS GOMEZ	C.C. 63390572
JAIME ESTUPINAN ARCHILA	C.C. 13921249
TITO BARON SUESCUN	C.C. 5679329
ALBERTO BUITRAGO	C.C. 4234767
RAMIRO CARVAJAL	C.C. 5616782

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 004 DE 2012/03/25 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/05/03 BAJO EL No 1279 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JOSE RIGOBERTO AYALA RANGEL

C.C. 13926470

REVISOR FISCAL SUPLENTE NYDIA YESMITH GUTIERREZ CARDENAS

C.C. 63391664

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2017/09/20 12:32:26 -



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501153161



Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TRIUNFADOR COOTRIUNFADOR
CENTRO COMERCIAL SANTANDER LOCAL 34
MALAGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 47713 de 26/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 47683.odt

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4372
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.629.17-9
C.G. 25.933.5 A. 55
L. 1 de 1993, del 20 de mayo de 2000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 288-21 Baño
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ
Código Postal: 111341-1345
Envío: RN841358834CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES EL
DIRECCIÓN: CENTRO COMERCIAL
SANTANDER LOCAL 34
Ciudad: MALAGA
Departamento: SANTANDER

Código Postal:
12/10/2017 15:32:03
Fecha Pre-Admisión:
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

4372
Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Dirección Errada	Apartado Clausurado	No Reclamado	No Contactado	No Existe Número

Fecha 1: 17 OCT 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO
R D
Nombre del distribuidor: Adolfo Garcia Carries
C.C. 14.231.270 Ibaque
Centro de Distribución: 17M/140
Observaciones:

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 0180000 915615
www.supertransporte.gov.co

